



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de Única instancia
Radicado: 66170-31-05-001-2022-00269-00
Demandante: Oswer Aponte González
Elismar Carolina Castro Pérez
Feliz Daniel Villaroel Calzadilla
Demandadas: Paprika,s La Pradera
Eddy Johana Uribe Díaz
Asunto: Auto inadmite demanda.

Oswer Aponte González, Elismar Carolina Castro Pérez, Feliz Daniel Villaroel Calzadilla a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Paprika, s La Pradera y Eddy Johana Uribe Díaz**, buscando la declaratoria de un contrato verbal de trabajo con cada uno de los demandantes laboral y se condena a las demandadas al pago de indemnizaciones de los artículo 65 del CST y 99 #3 de la Ley 50 de 1990, mora en el pago de las cesantía y la , trabajo suplementario, recargo nocturno, aportes al sistema de seguridad social en salud pensiones y riesgos laborales, prestaciones sociales auxilio de transporte y en forma subsidiaria la indemnización del artículo 64 del CST.

Realizado el control formal del escrito de demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos del artículo 25 y 25A del C.P.T., de la S.S., por las siguientes razones:

1. En cuanto a la parte pasiva de la demanda, direcciona la demanda en contra de un establecimiento de comercio el cual no tiene capacidad para ser demandada o que se pretenda algo frente a ella, por lo anterior se requiere a la parte para que corrija lo antes mencionado.

De tal suerte que debe corregir tanto el poder como la demanda.

2. Se aprecia que a en la introducción de la demanda y en algunas pretensiones citas normas de derecho propias del capítulo de fundamentos de derecho.

3. Existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En efecto, el artículo 25 A del C.P.T.S.S. establece dos clases de acumulación, la objetiva y la subjetiva. La acumulación subjetiva tiene cabida en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, o se sirvan de las mismas pruebas.

En la acumulación subjetiva, esto es, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si ocurre en la objetiva; de ahí, que para que proceda la primera deben darse uno de los siguientes presupuestos: (i) Igual causa: es decir, los hechos o supuestos fácticos que se alegan para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama. (ii) Identidad de objeto: esto es, que la pretensión sea la misma y (iii) Servirse de las mismas pruebas: que las pruebas que se requieren para probar los hechos alegados sean las mismas, aunque el interés jurídico sea diferente.

En el asunto de marras, la causa o los hechos alegados son distintos, pues corresponden a distintas relaciones laborales, y ello se dice pues, si bien lo son con la misma demandada, lo cierto es que cuentan con hitos y condiciones disimiles, situación que se desprende, por ejemplo, de los hechos 3, 31 y 59. Por lo tanto, los



supuestos fácticos para cada relación son independientes y diferentes, por ser relaciones contractuales autónomas.

En lo que atañe a la identidad de objeto, si bien lo que se pretende son los derechos que se derivan de las relaciones de trabajo, lo cierto es son diferentes para cada uno de los vínculos alegados.

En lo que tiene que ver con la identidad de pruebas, lo cierto es que para cada relación son distintas, por ejemplo, las documentales aportadas son respecto de cada trabajador, incluso en la prueba de interrogatorio de parte se deben formular preguntas relativas a cada una de las relaciones para lograr demostrar los supuestos de hecho que las soportan.

4. No liquida las pretensiones relacionadas con el pago de aportes en pensión, auxilio de transporte y mora de los artículos 65 del C.S.T y 99#3 de la Ley 50 de 1990 de cada uno de los demandantes.

5. Pese a que manifiesta que se trata de un proceso de única instancia porque las pretensiones de cada uno de los demandantes no supera los 20 s.m.m.l.v., el Despacho al hacer los cálculos matemáticos, encuentra que se supera tal monto y, por lo tanto, se trata de procesos de primera instancia

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión al correo electrónico del Juzgado (jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por **Oswer Aponte González, Elismar Carolina Castro Pérez, Feliz Daniel Villaroel Calzadilla** en contra de **Paprika,s La Pradera y Eddy Johana Uribe Díaz**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrija la falencia descrita, so pena de ser rechazada. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

TERCERO: Para facilitar el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA XXI – WEB (TYBA).

Notifíquese,

El Juez,

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA